



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	1100133350262017-00079-00
Accionante:	Nubia Dedcy Rodríguez León
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nubia Dedcy Rodríguez León presentó demanda de en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- a.** Resolución No. 027 del 7 de junio de 2016 por medio de la cual la Jefe de Personal de la Secretaría de Educación Distrital el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, la prima semestral y la bonificación por servicios prestados a la docente **Nubia Dedcy Rodríguez León**.
- b.** Resolución No. 056 del 31 de agosto de 2016 por medio de la cual la Jefe de Personal de la Secretaría de Educación Distrital desató un recurso de reposición y reiteró la negativa al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, la prima semestral y la bonificación por servicios prestados a la docente **Nubia Dedcy Rodríguez León**.

Ahora bien, este despacho observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Se tiene que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El artículo 166 *ibídem* enlistó los documentos anexos que se hacen exigibles para la presentación de demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en efecto establece la norma:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”

Visto esto y al realizar una revisión de la integridad de las piezas procesales que acompañan la demanda, el Despacho echa de menos la copia íntegra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 056 del 31 de agosto de 2016 por medio de la cual la Jefe de Personal de la Secretaría de Educación Distrital desató un recurso de reposición y reiteró la negativa al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, la prima semestral y la bonificación por servicios prestados a la docente **Nubia Dedcy Rodríguez León**, siendo esta una de las decisiones administrativas respecto de las cuales se pretende adelantar el control jurisdiccional.

Dada la exigencia consagrada en el ordenamiento jurídico y ante la ausencia de la documental señalada, la parte actora deberá aportar el documento, dentro de la oportunidad procesal determinada en la ley.

En ese sentido se considera que no se cumple con la integridad de la documentación exigida por nuestro ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Nubia Dedcy Rodríguez León** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.-

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero.-

Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad, el despacho se refiere de manera concreta a la demanda, el escrito de subsanación y la copia del acto administrativo respecto del cual se pretende el adelantamiento del control judicial.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Speockel
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior ~~no~~ **22 DE MAYO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY/PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA